

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con escrito de subsanación de demanda ejecutiva basada en la condena en costas decretada en la sentencia proferida el día 23 de enero de 2020. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, noviembre (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario

Interlocutorio: 251

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Guatavita (Cundinamarca) dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 253264089001-2018-0019.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERNANDO ALVAREZ LARA, CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO Y TOMINE MARINA CLUB

DEMANDADO: ALBA MARIA CRUZ ALBAN Y FRANCISCO RIVAS CRUZ.

Como de la revisión del título valor, sentencia proferida el día 23 de enero de 2020, presentada con la anterior demanda ejecutiva se establece que de ellas se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero conforme a las exigencias de los artículos 422 y ss del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dicha demanda cumple con los requisitos establecido en el artículo 82 ibídem, es procedente su admisión.

En cuanto a las pretensiones, el Despacho observa lo siguiente: a). El Capital cobrado corresponde a la suma de dinero insoluto incorporada en el título valor presentada con la demanda. b.) los intereses legales se aplicarán conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. Librar mandamiento de pago en contra de ALBA MARIA CRUZ ALBAN Y FRANCISCO RIVAS CRUZ, mayores de edad y domiciliados en el Municipio de Guatavita y a favor de FERNANDO ALVAREZ LARA, CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO Y TOMINE MARINA CLUB, por la siguiente suma de dinero:

1.1.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), como capital insoluto de la obligación contenida en sentencia proferida el día 23 de enero de 2020.

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero liquidados desde la ejecutoria del auto que fijo las costas y agencias.

2º. – Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de diez (10) días, conforme a lo señalado en el artículo 442 del C.G.del P.

4.- Notificar el presente proveído a la parte demandada, de la forma prevista por los arts. 291, 292 del C.G. del P., para lo cual la parte interesada deberá acreditar en éste juzgado la entrega de la respectiva comunicación con las formalidades indicadas en el artículo 291 ibídem.

5.- En cuanto a las costas y Agencias en derecho, se hará pronunciamiento posterior en la correspondiente oportunidad procesal.

6.- Ordenar que el demandado cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, la cual se efectuará conforme lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P.

7.- Respecto a la medida cautelar solicitada, en virtud a lo indicado en el artículo 593 numeral 10 del C.G. del P. se dispone:

.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL 24.869% sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50N-1002695, propiedad de la demandada **ALBA MARIA CRUZ ALBAN.,** envíese oficio con destino a la Oficina de instrumentos públicos, para que registre dicho embargo y se envíe a este despacho judicial la anotación correspondiente junto con un certificado donde conste el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 19 de noviembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No 44 de la misma
fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Aprobò.

Firmado Por:

Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c689f85af550d842f5927f8f5216058bacd5e183f0cde1b34226d8e9b6377a**
Documento generado en 18/11/2021 09:40:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>